

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO				
Fecha/hora gestión	29/09/2025 13:04	Fecha/hora resolución	02/10/2025 11:34		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001906		
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2025XE-000096-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA		
Descripción del procedimiento	Concurso Servicio mano de obra construcción de diseños de red eléctrica redes aéreas y subterráneas de baja y media tensión, alumbrado público y transporte materiales				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000856 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/07/2025 22:29	Carlos Manuel García Dobles	ELECTRONICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimación	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001668 de fecha 07 de agosto de 2025 09:07 , esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000856 - ELECTRONICA INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Compañía Nacional de Fuerza y Luz promovió el procedimiento por excepción No. 2025XE-000096-0000200001 para la contratación del servicio mano de obra construcción de diseños de red eléctrica redes aéreas y subterráneas de baja y media tensión, alumbrado público y transporte materiales, por un monto de cuantía inestimable, en la que resultó adjudicataria el Consorcio Montajes Corelsa, compuesto por la empresas Montajes Electricos SPE S.A. y Compañía Constructora Corelsa S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Respecto a los incumplimientos planteados a la oferta adjudicada: Criterio de la División. Se tiene que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz promovió el procedimiento por excepción No. 2025XE-000096-0000200001 para la contratación del servicio mano de obra construcción de diseños de red eléctrica redes aéreas y subterráneas de baja y media tensión, alumbrado público y transporte materiales y al concurso se presentaron tres ofertas entre ellas las del ahora apelante y la del consorcio adjudicado (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000096-0000200001/ 3. Apertura de ofertas/ partida 1 / consultar).

Seguidamente la Administración al realizar el análisis de ofertas determinó que las plicas presentadas por el Consorcio Corelsa y el Consorcio Electrónica Industrial - Sessa - Mackaelectric - Alta Sánchez resultaban elegibles siendo que cumplían con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000096-0000200001/ 3. Apertura de ofertas/ Estudio Técnicos de las ofertas/ consultar). En razón de lo anterior procedió a realizar la aplicación del sistema de evaluación determinando que a la plica presentada por el Consorcio Montajes Corelsa le correspondía una puntuación de 100% y a la plica presentada por el Consorcio Electrónica Industrial-SESSA-Macka Electric-Alta Sánchez le correspondía una puntuación de 62% (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000096-0000200001/ 3. Apertura de ofertas/ Estudio Técnicos de las ofertas/ consultar / Electrónica Industrial-SESSA-Macka Electric-Alta Sánchez / documento denominado "Recomendación de Adjudicación del AC V.3.pdf (850.12 KB)", por lo que la Administración procedió con la adjudicación respectiva al consorcio con mayor puntaje.

Ahora bien, indica el Consorcio Electrónica Industrial-SESSA-Macka Electric-Alta Sánchez que la plica adjudicada contiene una serie de incumplimientos que la tornan inelegible los cuales serán desarrollados de seguido:

i) Sobre la omisión de documentación. Señala el consorcio apelante que la empresa adjudicataria incumplió con la obligación legal de rendir una declaración jurada completa, conforme al artículo 29 de la LGCP, al omitir detallar la naturaleza y propiedad de las acciones y no identificar a sus beneficiarios finales como lo exige también el artículo 32 del reglamento de dicha norma, e indica que estas omisiones impiden a la Administración verificar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos c) y k) de la LGCP y comprometen la transparencia del proceso de contratación.

Por su parte la Administración licitante en conocimiento de la audiencia inicial otorgada señala que el pliego de condiciones en el punto 2, establece que los oferentes debían manifestar que la información contenida en el registro de proveedores se mantenía invariable. Por lo que considera que en el pliego no se exigía adjuntar nuevamente dicha información si ya consta en el Registro de Proveedores del SICOP, bastando con manifestar que se mantiene actualizada; aspecto que el Consorcio, Montajes Corelsa cumplió.

Ahora bien, como bien lo indica la Administración, el pliego de condiciones establece en el apartado 2 denominado "Declaraciones Juradas" lo siguiente: "[...] manifestar expresamente en la oferta, que la información contenida en la declaración jurada presentada en el registro que al efecto lleva la Dirección de Contratación Pública, se mantiene invariable." (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000096-0000200001 / 2. Información de Pliego de Condiciones / 2025XE-000096-0000200001 [Versión Actual] / consultar).

Al verificar el alegato planteado por el ahora apelante resulta oportuno realizar una serie de señalamiento al mismo, en primer lugar señala el recurrente que "la empresa adjudicada" no aportó dicha documentación, no obstante lo anterior, debe tomar en consideración el apelante que en el presente acto final no resultó adjudicada una empresa, sino que se trata de un consorcio compuesto por dos empresas, las cuales al presentar su plica señalaron: "Aceptamos todas y cada una de las condiciones generales, especiales, y condiciones técnicas solicitadas en el cartel, requerimientos y especificaciones técnicas, los anexos y el pliego de condiciones." (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000096-

0000200001/ Partida 1/ Consultar / Montajes Corelsa), entendiéndose que el consorcio aceptó todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Ahora bien, se tiene que el pliego de condiciones refiere a la declaración jurada presentada en el registro que al efecto lleva la Dirección de Contratación Pública, entendiéndose entonces que siendo que la plataforma establecida para la tramitación de los concursos de compras públicas actualmente corresponde al Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), resulta oportuno determinar si en dicha plataforma constan las declaraciones juradas que echa de menos el consorcio apelante.

Sobre lo anterior, se indica que de la consulta realizada en el registro de proveedores del SICOP al introducir la cédula jurídica de la empresa Montajes Electricos SPE S.A. se visualizan tres archivos adjuntos los cuales corresponden a la declaración jurada bajo fe de juramento en la cual se indica: *“El suscrito, RIGOBERTO FONSECA CASTILLO, mayor, vecino de Tres Ríos, Urbanización Danzas del Sol Cartago, casa 9L, cédula de identidad # 3-0191-0108, en carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía MONTAJES ELÉCTRICOS, Spe. S.A., cédula jurídica # 3-101-109589, hago las siguientes declaraciones juradas: 1) Que manifiesto estar al día con las obligaciones relativas al Régimen de Impuestos Nacionales, Art. 53-1 del R.G.C.A. 2) Que no me alcanzan las prohibiciones que establece el artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa según se indica en Capítulo V, y el artículo 53.2 del R.G.C.A. y manifiesto estar al día en el cumplimiento del Artículo 65, inciso A. 3) Que manifiesto estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social. C.C.S.S., FODESA, INS.”*, la cual fue firmada el 04 de agosto del 2025. (ver SICOP / Registro de Proveedores / 3101109589 / 3101109589 / Archivos Adjuntos). Además se observa personería jurídica de composición accionaria en la cual se detalla lo siguiente: *“ (...) Que con vista en el Libro Número Uno de Registro de Accionistas de la empresa el cual se encuentra debidamente legalizado por Tributación Directa, Tributación Directa Administración Tributaria de Cartago, que: A) EDWIN VASQUEZ ESQUIVEL, mayor, casado una vez, Ingeniero, portador de la cédula de identidad número dos – doscientos cuarenta – quinientos treinta y nueve, vecino de Cartago, es dueño de once acciones comunes y nominativa de un millón seiscientos setenta mil colones cada una, B) MARCO ANTONIO VASQUEZ CHAVARRIA mayor, casado una vez, ingeniero electromecánico, vecino de Cartago, Tres Ríos, Residencial Vistas de La Hacienda, casa C- diecisiete, con cédula de identidad número uno – mil ciento noventa y cuatro – cero quinientos setenta y tres, es dueño de diez acciones comunes y nominativas de un millón seiscientos setenta mil colones cada una, C) RIGOBERTO FONSECA CASTILLO, mayor, viudo una vez, empresario, portador de la cédula de identidad número tres – ciento noventa y uno – ciento ocho, vecino de Cartago, es dueño de veintidós acciones comunes y nominativa de un millón seiscientos setenta mil colones, que forman en conjunto el cien por ciento del Capital Social de la empresa (...)”* emitida en la misma fecha, a saber 04 de agosto del año en curso. (ver SICOP / Registro de Proveedores / 3101109589 / 3101109589 / Archivos Adjuntos).

De igual manera, al realizar la consulta en el registro de proveedores del SICOP de la empresa Constructora Corelsa. se visualizan diversos archivos adjuntos, dentro de los cuales se visualiza declaración jurada en la cual se indica: *“El suscrito Marco Vinicio Vargas Gutierrez, en mi condición de representante legal de la empresa Compañía Constructora Corelsa S.A., cédula jurídica 3-101-043404, declaro bajo fe de juramento, en pleno uso de mis facultades mentales y morales y conociendo que la Ley castiga a quien comete falso testimonio y perjurio, que al día de hoy: 1. Que somos un proveedor nacional. Somos empresa PYME con clasificación 4321 instalación eléctrica inscrita 10 noviembre 2023 en Costa Rica y vence 7 noviembre 2025. 2. Que nos encontramos al día con el pago de los impuestos nacionales. 3. Que nos encontramos al día con nuestras obligaciones obrero patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y del Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares(FODESAF). 4. Que no nos alcanza ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, de conformidad con la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento. 5. Declaro que la naturaleza y propiedad de las acciones que contiene nuestra cédula jurídica se divide de la siguiente manera: Capital social: sesenta millones de colones Naturaleza de las acciones: Comunes y nominativas Pertenecen a (beneficiarios finales): 100% acciones al señor Marco Vinicio Vargas Barrientos, cédula de identidad 1-0564-0457 (...)”* la cual fue suscrita por el apoderado Generalísimo de la empresa el señor Marco Vinicio Vargas Gutierrez el 19 de noviembre del 2024.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicar que en la plica presentada por el Consorcio Montajes Corelsa se observa declaración jurada presentada por la empresa Montajes Electricos SPE S.A. en la que se indicó: *“Declaración jurada / Concurso por excepción 2025XE-000096-0000200001 / El suscrito, RIGOBERTO FONSECA CASTILLO, mayor, vecino de Tres Ríos, Urbanización Danzas del Sol Cartago, casa 9L, cédula de identidad # 3-191-108, en carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía MONTAJES ELÉCTRICOS, Spe.*

S.A., cédula jurídica # 3-101-109589-20, hago las siguientes declaraciones juradas: / 1- No nos encontramos sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en la Ley General de contratación Pública. / 2- Que, en caso de encontramos en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública, cumplimos con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 30 de esta misma ley. / 3- La naturaleza y propiedad de las acciones al 100% les pertenecen a Rigoberto Fonseca Castillo, Edwin Vásquez Esquivel y Marco Vásquez Chavarría. / 4- Cumplimos con la cantidad de años de experiencia propia en la construcción de Redes de distribución eléctrica aéreas y subterráneas, con los requisitos CNFL.” (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000096-0000200001/ Partida 1/ Consultar / Montajes Corelsa)

En razón de lo anterior, resulta oportuno indicar que si bien el recurrente indica que considera que existía una omisión de información realizadas las consultas respectivas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se observa que actualmente la información que echaba de menos ya se encuentra incorporada en dicha plataforma, aspecto que podía ser subsanado, siendo esta la posición que ha sostenido este órgano contralor, señalando que resulta posible en caso de no aportar la declaración jurada con su oferta o en el Registro de Proveedores, y siendo que no haya sido requerida por la Administración durante el análisis de ofertas, es factible aportar la documentación con la respuesta de la audiencia inicial (Ver resolución R-DCA-SICOP-01447-2023 y R-DCP-SICOP-01883-2024) y siendo que la información constaba en el registro de Proveedores del SICOP, de previo a la audiencia inicial otorgada, así como desde oferta por una de las empresas que componen el consorcio, no se observa incumplimiento alguno por parte del Consorcio Montajes Corelsa respecto a la declaraciones juradas requeridas por la normativa vigente.

Finalmente, resulta oportuno señalar que a partir de lo señalado por el consorcio apelante, se estima que el argumento de la recurrente no tiene la fuerza necesaria para excluir a la actual adjudicataria. Lo anterior, no sólo porque el consorcio ganador incluyó desde oferta declaración jurada y en la consulta al registro de proveedores se observa dicho documento para ambas empresas que componen el consorcio, sino porque también la recurrente no ha explicado las razones por las cuales el vicio que señala es trascendente e insubsanable. Siendo que como parte del ejercicio exigido de fundamentación que se requiere por parte de quien alega está el que demuestre que el vicio que señala es trascendente. Sin embargo, este análisis no se visualiza en su recurso. En esa línea, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican a la oferta que los contenga sino porque además, tal como fue indicado, dentro de la oferta y el Sistema integrado de Compras Públicas (SICOP) se observa la documentación referida a declaraciones juradas de las empresas que componen el consorcio adjudicatario. Sobre la trascendencia y las razones por las cuales la omisión del análisis de trascendencia reviste un vicio sustantivo para este órgano contralor, resulta pertinente transcribir lo dispuesto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso: “C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso

tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”

Aunado a lo señalado, la impugnante no ha llegado a acreditar incumplimiento respecto a la omisión de documentación por parte del Consorcio Montajes Corelsa, de esta forma, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso de apelación interpuesto.

ii) Sobre la omisión de maquinaria. Señala el consorcio apelante que el pliego de condiciones establece que el contratista debe disponer dentro de su plica, equipo necesario para la correcta ejecución de trabajos de limpieza, nivelación, remoción de material y siembra de postes, e indica que particularmente en zonas rurales o de difícil acceso como Aserrí y Barba, necesariamente se requiere retroexcavador con martillo hidráulico en sitios rocosos, o sin martillo hidráulico para sitios de difícil perforación manual. Manifiesta que la oferta de Montajes-Corelsa no incluye dichos equipos en su listado de activos, según consta en su declaración jurada de equipo, lo cual evidencia una imposibilidad material de poder realizar la ejecución del objeto contractual, violentando así, los principios de la contratación administrativa. Esta omisión implica que la empresa carece de los medios necesarios para cumplir con el objeto contractual y distorsiona los precios ofertados al no incluir costos obligatorios, ya que es claro que dentro de su estructura no aplica los costos de dicha maquinaria, para lo cual cita la cláusula J. denominada “Movimiento de Tierra” y concluye señalando que no puede la empresa adjudicada omitir dicho rubro dentro de su estructura como lo pretende realizar ya que no incluyen un equipo de backhoe ni vagoneta para hacer el trabajo de sembrado de los postes y limpieza de los terrenos en condiciones adversas, lo cual representa una violación a los principios de contratación al poner en riesgo el objeto contractual del presente concurso.

La Administración licitante como parte de la respuesta a la audiencia inicial otorgada señala que la empresa apelante, realiza su análisis antojadizo del pliego de condiciones, acusando incumplimientos de requisitos que no están en el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, el Consorcio Adjudicatario indica que el Consorcio apelante ha procedido a manipular lo indicado en el pliego de condiciones y que el recurrente no logra citar en el pliego de condiciones, la sección o condición que establece que el contratista debe tener requiere retroexcavador con martillo hidráulico en sitios rocosos, o sin martillo hidráulico, por lo que considera que a todas luces, el señalamiento realizado es una consideración subjetiva del consorcio apelante.

Acto seguido a los alegatos planteados por el Consorcio apelante, Resulta oportuno indicar que, tras una exhaustiva revisión del pliego de condiciones que rige la presente contratación, no se observa un requerimiento específico de la maquinaria que el apelante echa de menos en su argumentación. En este sentido, es fundamental destacar que, en lo que respecta a la maquinaria específica requerida para la ejecución del contrato, el documento únicamente estableció lo siguiente: “Deberá aportar una declaración jurada donde indica que, en caso de ser adjudicado contará con al menos el siguiente personal, equipo y maquinaria según los requerimientos del pliego de condiciones: Representante legal del Contratista - Ingeniero electricista o electromecánico encargado de las obras en sitio - Profesional en Salud Ocupacional - Profesional para la Gestión Ambiental - Ingeniero Civil o Ingeniero en Construcción (en caso de requerirse) - La cantidad de cuadrillas necesarias, el equipo y maquinaria suficientes para la ejecución de los diseños de red eléctrica que así lo requieran para ejecutar esta contratación, **mínimo cuatro cuadrillas conformadas con cinco personas cada una y dos grúas siembra-postes, además de dos grúas de canasta**, no se tomara en cuenta las grúas siembra postes con canastas, deben ser grúas propiamente de canasta. (...) El oferente deberá contar para la prestación del servicio sin interrupciones ni atrasos y de acuerdo con la oferta con la cantidad de cuadrillas necesarias y el equipo hidráulico (grúas siembra postes y grúa de canasta) suficientes para la ejecución de los diseños de red eléctrica que así lo requieran o que la persona inspectora se lo solicite, además de **cuatro (4) camiones con cajón cerrado, para uso de cuadrillas y dos grúas siembra postes y dos grúas de canasta**. Presentar declaración jurada que garantice contar con la cantidad de cuadrillas extra, y un número mayor de personal y equipo para ejecutar suspensiones del servicio eléctrico donde se requiera y la persona inspectora lo solicite para la debida ejecución en tiempo y forma de las obras a ejecutar.” (El resaltado no pertenece al original) (ver SICOP expediente del concurso 2025XE-000096-0000200001 / 2. Información de Pliego de Condiciones / 2025XE-000096-0000200001 [Versión Actual] / consultar). Observándose entonces que en el pliego de condiciones no se requería específicamente la incorporación de una retroexcavadora con martillo hidráulico.

Aunado a lo anterior, se tiene que el consorcio apelante cita dentro de su escrito para respaldar su alegato la cláusula J en la cual se indica: “J. *Movimiento de tierra. Comprende esta sección todos los trabajos relacionados con la limpieza del terreno, demoliciones, remoción de tierra vegetal, de corte y relleno compactado, y nivelación. El contratista debe realizar todos los trabajos relacionados con la limpieza de terreno, debe remover árboles, vegetación y demoler todos los elementos que interfieran con los trabajos de construcción. El contratista debe realizar la remoción de la capa de suelo y material de mala calidad a partir del nivel existente y transportar y desechar el material producto de este trabajo en un sitio apropiado y autorizado para este fin (sitio de escombrera y/o relleno sanitario autorizado o disposición fuera en un área propuesta con autorización del propietario o un terreno debidamente autorizado, cuya selección es de su responsabilidad y que debe cumplir con el apartado de Condiciones Ambientales. El residuo de tierra y escombros no podrá permanecer en la vía pública de forma que debe retirarse diariamente. Si por alguna razón, este no se pudo retirar, puede ser colocado en sacos para su posterior traslado al día siguiente. No se permite la permanencia de este material en vía pública de forma libre, para evitar el arrastre por lluvia, viento y molestias a los clientes. Para los rellenos proyectados, se deben utilizar materiales de primera calidad, según el tipo de canalización u obra. En el caso de materiales granulares se debe compactar en capas de espesores no mayores de 20 cm, hasta alcanzar los niveles indicados en los planos. Se debe obtener para cada capa un grado de compactación del 95% del Proctor Modificado. El contratista utilizará los servicios de un laboratorio de materiales acreditado, para la ejecución de las diferentes pruebas de compactación. El contratista debe conformar y rectificar los niveles y pendientes de la subrasante en tal forma que correspondan a las indicaciones de los planos constructivos. Debe realizar por su cuenta y responsabilidad los trabajos requeridos para el movimiento de tierra y nivelación y debe respetar los puntos de referencia que se le indiquen. Si se diera el caso de un hallazgo arqueológico al llevar a cabo los movimientos de tierra, se debe detener las actividades de manera inmediata para realizar las gestiones correspondientes y comunicarse con el Museo Nacional para su debido procedimiento.” Una vez más, se constata que la documentación presentada no incluye dentro de sus especificaciones y requerimientos la necesidad de incorporar maquinaria especializada, en particular, una retroexcavadora.*

Por lo que, ante la ausencia de una especificación detallada en el pliego de condiciones en la que se establezca con claridad la definición del requerimiento de equipo retroexcavador, contrasta con la expectativa del apelante, quien parece haber interpretado la necesidad de una maquinaria particular que no fue explícitamente solicitada, lo cual es un punto crucial para la resolución de la apelación, siendo que la premisa presentada se basa en una lectura propia que hace del pliego de condiciones, no obstante de la literalidad del pliego no se define la obligatoriedad de la incorporación de dicho equipo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** este aspecto del recurso de apelación, en tanto no ha acreditado incumplimiento alguno a la plica adjudicada.

iii) Sobre la ruinosidad del precio ofertado. Señala el consorcio Electrónica Industrial - Sessa - Mackaelectric - Alta Sánchez que de la plica presentada por la empresa adjudicada, se extrae de forma fehaciente, que la estructura de costos de la adjudicataria evidencia precios artificialmente bajos, que no reflejan las condiciones reales de ejecución y constituyen prácticas anticompetitivas, manifiesta que en la oferta no se ha detallado ni incorporado un costo por hora extraordinaria en la mano de obra, siendo esta a todas luces una forma de rebajar el precio con el fin de adjudicarse a pesar de ser considerado un precio ruinoso para la empresa. Señala que de acuerdo con la prueba aporta, que corresponde a una certificación de Contador Público Autorizado, se demuestra que el costo promedio por hora es de ¢3,170.67 para una cuadrilla utilizando los salarios mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que el precio de mano de obra detallado en la justificación de la empresa adjudicataria, está por debajo de lo establecido por la Ley de Salarios Mínimos, y un 11.7% por debajo del salario promedio mínimo de la planilla establecida en el pliego de condiciones en el cartel de marras, demostrando el precio ruinoso del adjudicatario.

Ahora bien, como parte de la respuesta a la audiencia inicial otorgada, la Administración indica que le solicitó aclaración a Montajes Corelsa, quien aportó justificación comparativa con otros contratos anteriores, evidenciando que su estructura de costos es coherente con sus prácticas y no compromete la ejecución contractual. Por su parte, el Consorcio Montajes Corelsa indicó que el cálculo y certificación que aporta el apelante, se realizó de manera correcta utilizando los salarios mínimos y que con esas condiciones de 4 cuadrillas típicas según lo indicado en cartel el costo mensual es de ¢19.785.004,55 y un costo promedio por hora de ¢3.170,67, cabe aclarar que dichos montos incluyen las cargas sociales. En este sentido, señala que efectivamente el costo mínimo de mano de obra es correcto, sin embargo, manifiesta que la prueba aportada no

desvirtúa la oferta presentada, siendo que en ningún momento, la certificación del contador público aportada por la apelante alega, confirma o establece que el precio cotizado tuviera algún problema o estuviera por debajo del mínimo, siendo que en el caso del apelante lo construye bajo sus propias deducciones, en tanto la prueba aportada no hace referencia, afirma o sentencia un incumplimiento de su representada e indica que si se realiza la comparación bajo los mismos términos ambos con cargas sociales se obtienen que la estimación tiene un costo promedio por hora de ₡4.452.06, lo cual confirma que su oferta respeta el salario mínimo con cargas sociales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que del alegato planteado por el consorcio apelante, no se puede determinar que el precio ofertado por el Consorcio adjudicado resulte ser ruinoso, en el tanto, como aspecto esencial se debe señalar que la prueba aportada correspondiente a la certificación emitida por Contador Público Autorizado lo que establece es el costo por hora de conformidad con el listado de Salarios Mínimos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social más las respectivas cargas sociales, sin que realice conclusión alguna respecto a los precios ofertados por el Consorcio Adjudicatario.

Adicionalmente, si bien se observa el ejercicio matemático realizado por el recurrente en el cual considera que se determina la ruinosidad del rubro de mano de obra se tiene que el mismo se basa en la línea denominada “subtotal cuadrillas operativas” la cual corresponde a un monto de ₡17.472.000,00, no obstante el apelante omite el resto de información del desglose del precio aportado por el Consorcio Adjudicatario. Lo anterior por cuanto del desglose se observa que dicho renglón no contempla las cargas sociales correspondientes, siendo entonces que dicho rubro corresponde únicamente a salarios de la cuadrilla.

Por lo que, si el recurrente deseaba demostrar la ruinosidad de la mano de obra ofertada, debió entonces utilizar el renglón denominado “Total Mano de obra directa con cargas”, aspecto que provoca que su análisis no sea correcto, siendo que está utilizando parámetros que no resultan ser comparables, lo cual provoca una distorsión significativamente del cálculo real del costo de la mano de obra de las cuadrillas, lo que invalida la base de su argumento.

En consecuencia, la premisa del recurrente emplea parámetros de comparación erróneos. Para establecer una comparación válida, precisa y coincidente con su prueba, era imprescindible considerar el monto total ofertado que incluye tanto el salario como las cargas sociales, dado que ambos componentes constituyen el costo real y completo de la mano de obra. Al no considerar las cargas sociales ofertadas por el adjudicatario, la comparación realizada por el apelante subestima el costo de mano de obra y se genera una visión sesgada de la situación, lo que impide determinar con exactitud la existencia de ruinosidad.

De lo anterior, se concluye que el alegato presentado parte de una premisa incorrecta al realizarse una comparación del monto de mano de obra calculado que incluye salarios y cargas sociales e con el monto ofertado únicamente para salarios de las cuadrillas requeridas (sin considerar las respectivas cargas sociales), por lo que no logra demostrar fehacientemente que el precio ofertado por el Consorcio Montajes Corelsa resulta ruinoso.

Finalmente, si bien el Consorcio apelante realiza un ejercicio argumentativo y comparativo respecto a otros concursos que versan sobre objetos contractuales similares a las de la presente contratación se debe señalar que la comparación realizada tampoco resulta una prueba idónea para respaldar su alegato, en el tanto no se puede determinar que las condiciones de dichos proyectos resultan ser idénticas al presente concurso ya que cada procedimiento de contratación es independiente y se rige por sus propias condiciones las cuales se definen en cada pliego de condiciones consolidado, sin que el apelante argumente de qué forma las condiciones de dichos procedimientos son idénticas y aplicables a la presente contratación.

De conformidad con lo anterior, el Consorcio apelante no logró desbancar a la adjudicataria y en razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGP, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Electrónica Industrial - Sessa - Mackaelectric - Alta Sánchez

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2025 08:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2025 13:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 11:34	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01835-2025	Fecha notificación	02/10/2025 13:58